



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 108**

SGC

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00022-00

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES
INTERVINIENTES**

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: Fabio Vásquez Núñez y Sandra Patricia Álvarez
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio Urbano: Cll. 5ª no. 9-19, barrio Turbay, Albania, Caquetá.

II.- INTROITO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por los señores Fabio Vásquez Núñez identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.357.582, y Sandra Patricia Álvarez Sosa, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.632.016, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ respecto del predio Urbano ubicado en Cll. 5 No. 9-19, barrio Turbay, del municipio de Albania, Departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 0118 mt², identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 420-75600 y No. Predial 18029010100430004000.

III.- ANTECEDENTES

3.1.- Pretensiones:

3.1.1.- Pretenden los solicitantes, que se les reconozca como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, por haber sido desplazados a causa del conflicto armado, y, se le restituya, el predio Urbano ubicado en Cll. 5 No. 9-19, barrio Turbay, del municipio de Albania, Departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 0118 mt², identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 420-75600 y No. Predial 18029010100430004000 con un área georreferenciada de 0118 mt², cuyas coordenadas y linderos se describieron en la solicitud.

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, tales como APLICAR la presunción contenida en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que fueron despojados del predio urbano ubicado en la "Calle 5 N° 9-19", en el barrio Turbay del municipio de Albania (Dpto. Caquetá) identificado con folio de matrícula inmobiliaria 420-75600 y cédula catastral N° 18029010100430004000, con un área georreferenciada de 0 Has + 0118 mt², a través del referido negocio jurídico. Y, en consecuencia, se DECLARE la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre la señora MARITZA VASQUEZ NUÑEZ y el señor CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, así como el negocio jurídico celebrado entre la señora SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ SOSA y la señora MARITZA VASQUEZ NUÑEZ, el cual fue protocolizado e inscrito en la anotaciones No 6 y 7, en el folio referido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de conformidad con lo enunciado en el numeral 1º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011; aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

¹ Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 2

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00022-00

3.2.- Síntesis de hechos:

3.2.1.- Se señaló en la solicitud, que “el 13 de noviembre de 2001 el señor FABIO VÁSQUEZ NÚÑEZ celebró negocio jurídico de compraventa con el señor ISRAEL CABRERA POLANIA, mediante Escritura Pública No 2778 protocolizada en la Notaría de Círculo Registral de Florencia, en relación al predio urbano distinguido como “Calle 5 N° 9-19” ubicado en el barrio Turbay del municipio de Albania, departamento del Caquetá, por la suma de \$2.000.000 millones de pesos, cancelados en efectivo. Una vez adquirido, el solicitante, construyó una casa en material, piso de baldosa, baños enchapados y cocina; y sin alcanzar a ser habitada por el propietario y su núcleo familiar, el señor CARLOS FERNANDO MATEUS alias “PAQUITA”, jefe de finanzas del Frente Héroes de Andaquíes del Bloque Central Bolívar del grupo armado Autodefensas Unidas de Colombia –AUC, coaccionó mediante amenazas al solicitante²⁶ para que le entregara el predio solicitado, razón por la cual el señor FABIO VÁSQUEZ NÚÑEZ se vio obligado a entregar las llaves de su predio a alias “PAQUITA”, configurando así, el despojo material del mismo. No obstante, alias “PAQUITA” continuó amenazando su integridad para que el entregara formalmente el predio solicitado.

3.2.2.- El día 3 de diciembre de 2003, el señor FABIO VÁSQUEZ NÚÑEZ transfirió mediante Escritura Pública de compraventa N° 2624 del 2 de diciembre del 2003 protocolizada en la Notaria Primera de Florencia, el predio solicitado, a su cónyuge SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ SOSA, con el fin de evitar la pérdida de su vínculo jurídico de propietario. Sin embargo, la estrategia fue ineficiente, pues alias “PAQUITA” continuó amenazando al señor FABIO VÁSQUEZ NÚÑEZ y su familia, razón por la cual decidió que lo mejor para frenar las amenazas, era transferir el predio solicitado a su hermana MARITZA VÁSQUEZ NÚÑEZ, lo cual hizo la señora SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ SOSA el 8 de marzo de 2005, mediante Escritura Pública de compraventa N° 461 del 4 de marzo del 2005, protocolizada en la Notaria Primera de Florencia. No obstante, continuaron las amenazas, en contra del solicitante y su familia, por lo cual el 18 de marzo de 2010, MARITZA VÁSQUEZ NÚÑEZ fue obligada a ceder la titularidad del predio solicitado mediante Escritura Pública de Compraventa N° 611 del 17 de marzo del 2010 protocolizada en la Notaría del Círculo registral de Florencia, a favor del señor CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES ALIAS “PAQUITA”, configurando el despojo jurídico del inmueble.

3.2.3.- El 30 de agosto de 2013, en proceso penal de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, del postulado CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES ALIAS “PAQUITA”, la magistrada de conocimiento Uldi Teresa Jiménez del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, profirió sentencia de extinción del derecho de dominio sobre el predio urbano ubicado en la calle 5 No. 9-19 del barrio Turbay, municipio de Albania, Caquetá, registrada en el folio de matrícula No. 420- 75600. En consecuencia, el predio solicitado fue entregado al fondo de reparación para las víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3.2.4.- El 14 de mayo de 2014, FABIO VÁSQUEZ NÚÑEZ presentó solicitud de inclusión en el registro de tierras despojadas forzosamente ante la Unidad de restitución de tierras, ante la Dirección Territorial Tolima. El 21 de mayo del 2014, FABIO VÁSQUEZ NÚÑEZ retornó al predio, contando con la autorización por parte de la Inspección de Policía del municipio de Albania, Caquetá. 9. Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 108**

SGC

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00022-00

dispuesto por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RQ 00302 del 26 de abril de 2018, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor FABIO VÁSQUEZ NÚÑEZ y la señora ISRAEL CABRERA POLANIA. (...)”²

3.3.- Tramite Jurisdiccional:

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 01 de noviembre 25 de julio de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Caquetá, correspondiéndole por reparto al Juez Primero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia Caquetá³.

3.3.2 Mediante auto No. AIR-18-021 del 13 de agosto de 2018⁴, el Juzgado de Descongestión de Tierras, inadmitió la solicitud, y posteriormente, ante la subsanación presentada, mediante auto No. AIR 18-028 del 31 de agosto del mismo año⁵, la admite y ordena su registro en el folio de M. I. No. **420-75600**, que corresponde al inmueble objeto de restitución, como también se decretó que la URT y el IGAC, de manera conjunta realizaran una mesa técnica de trabajo con el objeto de establecer la cabida del inmueble solicitado en restitución.

3.3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 15 de septiembre de 2018, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁶, el cual venció en absoluto mutismo.

3.3.4.- Mediante auto ASR 18-138 de fecha 13 de diciembre de 2018⁷, Como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PCSJA18- 10907 de 15 de marzo de la presente anualidad, “Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015”, estableció como fecha de terminación de la medida de descongestión en virtud de la cual se creó este Juzgado, el día catorce (14) de diciembre hogaño, este Despacho Judicial, encontrándose ad portas del vencimiento de dicha medida y actuando en concordancia con lo estipulado en el parágrafo del artículo 5 del precitado acuerdo, remitió el proceso referenciado al Jefe de la Oficina Judicial – Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué – Tolima, para que de él se proceda a realizar el correspondiente reparto entre los juzgados homólogos permanentes de ese circuito, correspondiéndole a éste recinto judicial conocer del mismo, el **14 de diciembre de 2018**.⁸

² Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 2

³ Ver Anotación No. 2

⁴ Ver Anotación No.7

⁵ Ver anotación No. 12

⁶ Ver anotación digital No.39 y 58

⁷ Ver anotación No. 48

⁸ Ver anotación No. 51



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 108

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00022-00

3.3.5.- En atención de lo anterior, una vez, realizado la revisión exhaustiva del proceso, por auto No. 143 de fecha 13 de marzo de 2019, se ordenó que por Secretaría realícese los requerimientos necesarios a las entidades indicadas en la constancia No. 00415 del 11 de marzo de 2019, advirtiéndole a cada una de ellas, que dentro del término de ocho (08) días deben de cumplir con lo ordenado por el Despacho, en auto admisorio y se realizará los controles de términos necesarios de los actos que lo ameriten, dejando las respectivas constancias.

3.3.6.- Ejecutado la anterior orden, y atendiendo la constancia Secretarial No. 00804, por medio de la cual se ingresó el proceso al Despacho, informando que a pesar de haber sido requeridas en diferentes oportunidades, a la fecha aún no se han pronunciado respecto a lo dispuesto en auto admisorio las siguientes entidades: COMANDO DE LA SEXTA BRIGADA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL, COMANDO DE DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ, NI DATA CREDITO, el Juzgado mediante auto No. 260 del 14 de mayo de 2019, opta para hacerles un nuevo requerimiento. Igualmente, fue necesario requerir a la URT seccional Caquetá y al IGAC, para que dentro del término de ocho (08) días, presente el reporte de la visita realizada al predio el 14 de noviembre de 2018, y las conclusiones tendientes a identificar plenamente el predio, de cara a lo informado en las anotaciones digitales 38,43 y 45 del presente trámite⁹

3.3.7.- Obstruye el normal desarrollo procesal, el hecho de no cumplirse con lo ordenado en auto admisorio, a tal punto que mediante constancia secretarial No. 1159 de fecha 25 de junio de 2019, ingresa el proceso a despacho informando las omisiones presentadas, y, solo el 01 de julio de 2019, es decir, después de transcurrido un (01) año y dos (02) meses, la URT presentó el Informe Técnico de Georreferenciado como resultado de la visita al predio, donde informa que el solicitante tiene la posesión del predio y vive ahí, describiendo la casa, y linderos, como también las siguientes coordenadas las¹⁰:

CUADRO DE COORDENADAS				
ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	1° 19' 43,728" N	75° 52' 55,171" W	638773,74	799146,03
2	1° 19' 43,655" N	75° 52' 55,354" W	638771,51	799140,37
3	1° 19' 43,080" N	75° 52' 55,128" W	638753,83	799147,34
4	1° 19' 43,118" N	75° 52' 55,034" W	638754,98	799150,24
5	1° 19' 43,216" N	75° 52' 55,059" W	638758,00	799149,48
6	1° 19' 43,247" N	75° 52' 54,982" W	638758,94	799151,87
A	1° 19' 43,894" N	75° 52' 54,680" W	638778,82	799161,22
B	1° 19' 43,219" N	75° 52' 56,440" W	638758,14	799106,77
GPS_1_144785	1° 19' 44,109" N	75° 52' 55,119" W	638785,45	799147,63
GPS_2_144785	1° 19' 43,924" N	75° 52' 55,568" W	638779,76	799133,76
GPS_3_144785	1° 19' 43,761" N	75° 52' 55,944" W	638774,76	799122,10
COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS			COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	

3.3.8.- Bajo ese miramiento, mediante auto No. 249 del 18 de julio de 2019, se requirió a la URT, para que corrigiera los actos administrativos pertinentes, para continuar con el respectivo trámite, tales como el registro, su constancia, resoluciones expedidas, ITP, y de lógico la demanda, , respecto a linderos, coordenadas y área del predio objeto del proceso, con el

⁹ Ver anotación No. 66

¹⁰ Ver anotación No. 76



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 108

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00022-00

fin de continuar con los efectos procesales del auto admisorio, pues de cara a las falencias identificadas se incumple con los requisitos del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Por otra parte, al describirse como pretensión de la demanda, la declaratoria de inexistencia del negocio jurídico celebrado entre la señora MARITZA VÁSQUEZ NÚÑEZ y el señor CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, así como el negocio jurídico celebrado entre la señora SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ SOSA y la señora MARITZA VÁSQUEZ NÚÑEZ del municipio de Albania (Dpto. Caquetá) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 420-75600 y cédula catastral N° 18029010100430004000, con una área georreferenciada de 0 Has + 0118 mt² (área errada) el cual fue protocolizado e inscrito en las anotaciones No 6 y 7, en el folio referido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de conformidad con lo enunciado en el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de dar celeridad procesal, se vinculó los señores MARITZA VÁSQUEZ NÚÑEZ y CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, para lo cual se requirió a los solicitantes y al representante judicial que los representan que informaran la dirección de su notificación, o en su defecto, bajo la gravedad de juramento afirmen sobre el desconocimiento de su paradero, para proceder a su emplazamiento¹¹.

3.3.9.- Al informarse por la URT el desconocimiento de la dirección de los vinculados, por auto No. 505 de fecha 14 de agosto de 2019, de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se ordena el EMPLAZAMIENTO de los señores MARITZA VÁSQUEZ NÚÑEZ y CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES.

3.3.10.- Después de varias veces de concederle ampliación de término a la URT, para que cumpliera con lo ordenado en auto No. 249 del 18 de julio de 2019, el 26 de agosto de 2019, allegó la corrección de los actos administrativos, donde se observa que los linderos del predio son¹²:

Linderos del emplazamiento y despojo como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 1, en una distancia de 6.08 metros colinda con Calle 5.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 6, en una distancia de 15.91 metros colinda con Mercedes Encarnación.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección suroccidental hasta llegar al punto 5, en una distancia de 2.56 metros colinda con Alcira Palechor. Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 4, en una distancia de 3.12 metros colinda con Alcira Palechor. Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección suroccidental hasta llegar al punto 3, en una distancia de 3.11 metros colinda con Alcira Palechor.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección noroccidental hasta llegar al punto 2 en una distancia de 19.00 metros colinda con Policarpa Núñez.</i>

3.3.11.- Siguiendo con trámite, Teniendo en cuenta, que se realizó el emplazamiento de los señores MARITZA VÁSQUEZ NÚÑEZ y CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, sin que comparecieran dentro del término establecido, por auto No. 620 inciso 3 de la ley 1448 de 2011, se le designa curador del 07 de octubre de 2019¹³, de conformidad con lo instituido en los

¹¹ Ver Anotación No. 78

¹² Ver anotación No. 98

¹³ Ver anotación No. 102

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00022-00

artículos 48 inciso 7 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 86 y 87 Ad-Litem, a quienes se les requirió para que procedieran a la aceptación del cargo o su justificación para no hacerlo¹⁴, lográndose la notificación del Dr. CORNELIO ALBERTO VILLADA RUBIO el 07 de octubre de 2019 sin emitir pronunciamiento alguno. Lo que produjo la apertura del periodo probatorio mediante auto No. 11 del 17 de enero de 2020, las cuales se recolectaron. Una vez recolectadas las pruebas, por auto No. 333 del 15 de julio de 2020, se corrió traslado para alegar de conclusión¹⁵.

4.4.- Alegaciones:

4.4.1.- El Ministerio Público:

4.4.1.1.- Después de destacar algunos hechos relevantes, tacho como hechos relevantes, tales como: la forma como el Sr. Fabio Vásquez adquirió el predio, la presión que sufrió el susodicho por parte de alias "Paquita" para que le entregara la casa, viéndose obligado a transferir su bien a su cónyuge Sra. Sandra Patricia Álvarez Sosa, quien posteriormente y por la misma presión de alias "Paquita" transfirió el predio a la señora Maritza Vásquez Núñez, y luego ella lo transfirió a alias "Paquita", predio que fue declarado la extinción de su dominio a favor del Fondo para la Reparación de las Víctimas administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la impetración de la solicitud de restitución de tierras por parte del Sr. Fabio Núñez quien actualmente vive con su compañera Mayra Alejandra Mosquera en dicho predio, mientras que su antigua pareja vive con su hija en el municipio de Florencia; conceptúo la prosperidad de la presente acción iniciada por los solicitantes con el propósito que prevalezca la acción de restitución de tierras sobre la extinción de dominio en Justicia y paz, debiéndose restituir y aplicar lo reglado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011

4.4.1.2.- Para ello, consideró después de hacer una reflexión jurídica sobre la extinción de dominio versus la restitución de tierras, en el expediente digital existe prueba de 1.- la calidad de víctimas de conflicto armado de los señores Fabio Velásquez Núñez y Sandra Patricia Álvarez Sosa- 2.- Que el Sr. Fabio Vásquez Núñez fue propietario del inmueble, después la propietaria fue la señora Sandra Patricia Álvarez Sosa, luego la señora Maritza Vásquez Núñez y posteriormente Carlos Mateus Morales alias "Paquita" por graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones a los derechos humanos; -4.- Que los señores Fabio y Sandra no fueron vinculados a los proceso de justicia y paz en los que se declaró la extinción de dominio del predio, -5- Los hechos victimizantes que relatan los señores Fabio Vásquez Núñez y Sandra Patricia Álvarez son anteriores a la sentencia que declaró la extinción de dominio en Justicia y Paz,- 6.- Hay ausencia de pronunciamiento de la UARIV respecto del predio objeto de restitución, - 7.- el retorno al predio por parte del Sr. Fabio Vásquez desde el año 2014, sin que la UARIV haya ejercido ninguna acción para recuperar la tenencia del predio¹⁶.

4.4.2.- La Unidad de Tierras a través de su abogada adscrita:

4.4.2.1.- En síntesis, se observa, que después de narrar los supuestos de hechos, desarrolla su teoría del caso, ratificando la relación jurídica que tiene los solicitantes con el predio, que no es otra que la de

¹⁴ Ver anotación No.113 auto No. 711 del 15 de noviembre de 2019

¹⁵ Ver Anotación No. 147

¹⁶ Ver anotación No. 147



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 108**

SGC

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00022-00

propietarios; mediante Escritura Pública de Compraventa N° 2778, protocolizada en la Notaría Primera de Florencia, Caquetá, debidamente protocolizada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia mediante la apertura del FMI 420-75600.

4.4.2.2.- Seguidamente, expuso que se logra dilucidar el despojo forzado a través de negocio jurídico el cual no estaba en la obligación de soportar el señor FABIO VÁSQUEZ NÚÑEZ, pues su predio fue arrebatado violentamente, al provenir de la fuerza intimidante de grupos al margen de la ley (AUC), del que era integrante ALIAS “PAQUITA”, coautor de masacres ocurridas en esa parte de la geográfica nacional, así mismo jefe de las dinámicas del narcotráfico vividas en esta región. Finalmente, a partir del material probatorio incorporado en esta solicitud, demuestra ampliamente que el señor FABIO VÁSQUEZ NÚÑEZ, la señora SANDRA ALVAREZ y su núcleo familiar al momento de los hechos, son víctimas del conflicto armado en Colombia, bajo criterios contemplados particularmente en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y es de esta manera como a su vez se comprueba que el despojo forzado del predio urbano ubicado en la CARRERA 5 No 9-19, en el barrio Turbay, municipio de Albania, departamento del Caquetá, surge como consecuencia directa de un sujeto actor armado del conflicto armado. Por lo tanto, solicitó que se efectúe la restitución a favor de ellos conforme lo pregonan el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en dos puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por los señores Fabio Vásquez Núñez identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.357.582, y Sandra Patricia Álvarez Sosa, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.632.016, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) si hay lugar a la aplicación de la presunción contenida en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y declarar la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre la señora MARITZA VASQUEZ NUÑEZ y el señor CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, así como el negocio jurídico celebrado entre la señora SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ SOSA y la señora MARITZA VASQUEZ NUÑEZ, el cual fue protocolizado e inscrito en las anotaciones No 6 y 7, en el folio referido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de conformidad con lo enunciado en el numeral 1º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011; y – 3).- si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

5.1.- Marco jurídico:

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social¹⁷. Es por ello, que la Ley 1448 de

¹⁷ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 108

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00022-00

2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener la restitución formal y material de los predios relacionados en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹⁸, ni menos del bloque de constitucionalidad¹⁹, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.²⁰ **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios que de una u otra forma fue la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

¹⁸ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹⁹ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

²⁰ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00022-00

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que: “El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*. Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*²¹.

5.1.4.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.5.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...).”*

5.1.6.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- . que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”* (Artículo 3º *Ibíd*em); y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución.

5.2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Caquetá (U.A.E.G.R.T.D.), se allegó el análisis de contexto del conflicto armado en el municipio de Albania Caquetá, del cual se desprende para el caso específico, que: “

21 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 108

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00022-00

5.2.2.- El ingreso de las Autodefensas Unidas de Colombia en Caquetá a través del “Frente Caquetá”, más específicamente a la región sur del departamento en diciembre de 1997, ocurrió en el marco de un proceso de expansión de sus estructuras en el nivel nacional. Su objetivo era, según la Unidad de Justicia y Paz: “(...) defender los intereses de la Población Civil especialmente de los Ganaderos y Comerciantes de la región, quienes solicitaron la presencia de las Autodefensas en este Departamento y cuyo repliegue permitiría la consolidación de aquellas zonas donde operaba de manera masiva y permanente las FARC - EP [...]bajo el mando y Comandancia de RAFAEL ANTONIO LONDOÑO JARAMILLO Alias “Rafa Putumayo” y como Coordinador de Zona a LINO RAMON ARIAS PATERNINA Alias “José María”, quienes arriban con 34 a 35 personas aproximadamente todos procedentes en su mayoría del Departamento Córdoba”²²

5.2.3.- Según la Sala de Justicia y Paz el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá²³, el Frente Caquetá, operó en el departamento entre 1997 y 2001. Aunque no logró expandir su radio de operaciones de forma contundente, incursionó en los municipios de San José de Fragua, Belén de los Andaquíes, Albania, Curillo, Solita y las inspecciones de Santiago de la Selva, La Mono y Zabaleta. Los habitantes del municipio de Albania recuerdan que este frente de las AUC inicialmente se ubicó en la zona rural: “llegan primero a lo rural en 1998 aproximadamente y al municipio (cabecera municipal,) llegaron en el año 2002”²⁴. Según información de la Fiscalía General de la Nación²⁵, las Autodefensas Unidas de Colombia hicieron presencia desde marzo de 1998 en las veredas Las Mercedes, La Unión, Paraíso, El Dorado, Liberia, Canadá, Aguas Claras, Fragua, La Sardina, El Triunfo, La Esperanza.

5.2.4.- Es importante reseñar que la zona urbana fue vital para los grupos paramilitares. Una vez ingresaron como AUC se ubicaron principalmente en los barrios Amazónico, Centro y El Turbay, desde los que controlaron la salida y entrada de personas a la cabecera y se tomaron establecimientos comerciales. Los testimonios de personas participantes en las jornadas de recolección de pruebas sociales dan cuenta de esos hechos: “[...] vivieron en la casa detrás del jardín infantil, frente a la Registraduría, en la salida para San José, se apropiaron de muchas casas; se apropiaron de la vieja Estación de servicio de Albania. Esta zona fue copada casi en su totalidad. Se reunían en la casa de Carlos Muñoz, conocido como Camaleón, un habitante del municipio de Albania a quien obligaron a recibirlos. Ellos tomaban en el billar de la Negra; en la cancha de tejo también tomaban y jugaban; la cantina de Serafín Hurtado, la de Jairo Urquina; en la panadería de doña María, en la discoteca Replay; Discoteca de la sexta al frente del parque, donde hoy funciona Emserpa (Empresa de servicios públicos de Albania), fue la discoteca más frecuentada por ellos. Se puede decir que todos los negocios de comidas y bebidas ubicados en el pueblo fueron

²² Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, Fiscalía 40 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz. (10 de marzo de 2017). Respuesta a la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Caquetá.

²³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y su Sala de Justicia y Paz (11 de agosto de 2017). Sentencia contra el Bloque Central Bolívar de la magistrada ponente Alejandra Valencia Molina. óp. cit

²⁴ UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Dirección Territorial Caquetá. Informe de Sistematización de Cartografía social de cambio de uso del suelo, cartografía social del conflicto y línea de tiempo zona microfocalizada 885 de Albania. Florencia el 16 de agosto de 2017. Pp.11 óp. cit

²⁵ Fiscalía General de la Nación (Información del SIJYP el 09 de septiembre de 2013). Zona de influencia grupo armado al margen de la ley. Despacho de Fiscalía no. 27



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 108**

SGC

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00022-00

utilizados por ellos cuando querían, sin que nadie pudiera negarse a servirlos. Toda la cuadra del banco, era la zona de los negocios de discotecas y billares, sitios en donde ellos se la pasaban. En el km 3, finca Los Pavos era un sitio de reunión de las Auc. Finca de Pedro Semanata también era sitio de reunión. En una montaña, al pie de la Chorrosa, tenían un sitio de tortura. En el Km 4 tenían una fosa en donde arrojaban cadáveres de NN. Hacían retenes”²⁶

5.2.5.- Según un solicitante de inscripción en el RTDAF, las AUC abusaron de su poder con los comerciantes de la cabecera municipal y obligaron a desplazamientos y abandono de predios. “[...] los paramilitares de las AUC quienes para la época eran los que hacían presencia en la zona, los cuales en numerosas oportunidades consumían en él sin realizar pago alguno con la excusa de que posteriormente su jefe lo llevaría a cabo, a lo cual en consecuencia de que esto no sucedía el solicitante realizaba los pertinentes cobros siendo entonces amenazado de muerte por los mismos. Menciona que esta práctica repetitiva de dichos insurgentes finalmente lo lleva a adquirir a fin de tener recursos para su subsistencia, múltiples deudas con entidades financieras quienes le otorgaban créditos a hasta finalmente llegar a la quiebra de su negocio tanto por los consumos de estos delincuentes como por el hecho de la falta de clientes debido a los distintos asesinatos, extorsiones, humillaciones y amenazas a los pobladores de la zona, quienes al igual que el solicitante y su familia por temor a perder sus vidas, se ven obligados a abandonar el pueblo dejando todos sus inmuebles y pertenencias abandonadas”.

5.2.6.- A partir de mayo de 2001 y luego de negociaciones entre Vicente Castaño Gil y Carlos Mario Jiménez Naranjo, este último asumió el mando de la zona sur del Caquetá y el Frente Caquetá de las AUC pasó a llamarse Frente Sur Andaquíes de la estructura a su mando, el Bloque Central Bolívar (BCB). Ante la posibilidad de ruptura de los diálogos entre las FARC-EP y el Gobierno Nacional, la misión del BCB era cercar a la guerrilla ante el inminente despliegue hacia el sur del Caquetá y los Castaño Gil encomendaron esa tarea a Jiménez Naranjo²⁷. Sin embargo, según la Sentencia contra el BCB²⁸, lo anterior obedeció a una serie de disputas internas de las AUC en cuanto la presencia de comandantes con mayor vocación narcotraficante que política, situación en la que Carlos Mario Jiménez surgió como representante del “ala narcotraficante”. Posteriormente, se profundizaron las diferencias internas y el BCB de Jiménez Naranjo se independizó de las AUC en junio de 2002, desconociendo el mando de Carlos Castaño²⁹.

5.2.7.- Según el portal Verdad Abierta³⁰, el Frente Sur Andaquíes del BCB se organizó en dos grupos. El primero se ubicó en dos centros de operaciones principales: el primero en Puerto Torres, jurisdicción de

²⁶ UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Dirección Territorial Caquetá. Informe de Sistematización de Cartografía social de cambio de uso del suelo, cartografía social del conflicto y línea de tiempo zona microfocalizada 885 de Albania. óp. cit. Pp 13.

²⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica (2014). Textos corporales de la crueldad; Memoria histórica y antropología forense. Bogotá. CNMH. Pp. 117

²⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz (11 de agosto de 2017). Bloque Central Bolívar, magistrada ponente Alexandra Valencia Molina. Bogotá. Pp. 78-79

²⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Justicia y Paz (29 de septiembre de 2014). Sentencia contra Guillermo Pérez Alzate y otros, magistrada ponente Uldi Teresa Jiménez López. Bogotá. Pp.217

³⁰ Verdad Abierta (abril 13 de 2009). El oscuro paso del paramilitarismo por Caquetá. Recuperado el 3 de agosto de 2017. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/versiones/518-bloque-central-bolivar-frente-heroes-de-los-andaquiés/1149-solita-y-lasconfesiones-de-los-paras-en-el-caquetá>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 108**

SGC

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00022-00

Valparaíso, y el otro en la misma cabecera de este municipio. Ambos tuvieron como jefes a Carlos Alberto Piedrahita Zabala (alias David) y Carlos Alberto Piedrahita (alias John o El Fantasma). El segundo grupo se movió entre Valparaíso y Milán era comandado por Juan Carlos Monje, y el encargado del negocio del narcotráfico y sus finanzas era Carlos Fernando Mateus Morales, alias Paquita.

5.2.8.- Según la Fiscalía General de la Nación³¹, el comandante Carlos Alberto Piedrahita Zabala (alias David), ubicó un campamento en el kilómetro 4 de la vía que une los municipios de Albania y Curillo el día 16 de mayo de 2001. Desde allí se controló la zona urbana del municipio. Los asistentes a las jornadas de recolección de pruebas sociales recuerdan a varios de los miembros del Frente Sur de los Andaquíes del BCB en Albania: Carlos Fernando Mateus Morales (alias Paquita) y alias Tolima, el Negro Joaquín, Cachirri, Ratón, Bolívar, Juli, El Tomate y Chayán. El más recordado es Carlos Fernando Mateus Morales, a quien culpan de dar las órdenes de las acciones que afectaron profundamente a los habitantes del municipio³².

5.2.9.- En la Sentencia contra el BCB, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, menciona una serie de homicidios contra la población civil, ordenados o cometidos por los paramilitares mencionados: • El 7 de agosto de 2001, Carlos Fernando Mateus Morales le ordenó a Martín Alonso Hoyos (alias Brayan) asesinar al señor Antonio Carvajal Gómez, por cuanto había recibido la información que esta persona utilizaba la fachada de indigente para llevar información a la guerrilla³³ • El 31 de marzo del año 2002, Martín Alonso Hoyos alias Brayan dio la orden a alias Alex, que asesinara al señor Edilson Plazas Ruiz, de quien sospecharon era miliciano de las FARC-EP. Su cuerpo apareció el día 1 de abril abandonado en el sitio conocido como la Boruga en el kilómetro 3 vía a San José del Fragua, Caquetá³⁴. • El 4 de mayo de 2002, en un establecimiento comercial ubicado frente a la estación de policía del municipio el señor Elidier Rodríguez Gutiérrez fue retenido por varios miembros del frente Sur Andaquíes, quienes sospechaban que pertenecía a las FARC-EP. La víctima fue amarrada y conducida hasta el sitio conocido como la Boruga en la vía que conduce del municipio de San José de Fragua a Belén de los Andaquíes. Allí fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo fue hallado por su familia al siguiente día. Por estos hechos la familia de la víctima salió desplazada³⁵. • El 24 de agosto del 2002, los señores Albeiro Cardona Nieto y Víctor Manuel Morales fueron asesinados en el caserío El Dorado por cuatro hombres bajo las órdenes de Martín Alonso Hoyos alias Brayan³⁶.

5.2.10- La transición entre el Frente Caquetá de las AUC y el Frente Sur Andaquíes del BCB no fue notoria para la población de la cabecera, de hecho, los asistentes a las jornadas de recolección de pruebas sociales no hacen distinción entre las dos estructuras armadas; los comportamientos que incluyen abusos de partes de estos grupos se confunden en los testimonios de las víctimas. Sin embargo, se pueden identificar temporalmente hechos

³¹ Fiscalía General de la Nación (10 de marzo de 2017). Respuesta a Unidad de Restitución de Tierra, Dirección Territorial Caquetá acerca de presencia de estructuras de GAOML en Caquetá

³² UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Dirección Territorial Caquetá. Informe de Sistematización de Cartografía social de cambio de uso del suelo, cartografía social del conflicto y línea de tiempo zona microfocalizada 885 de Albania. óp. cit. Pp.12.

³³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz (11 de agosto de 2017).Bloque Central Bolívar, magistrada ponente Alexandra Valencia Molina. Bogotá. óp. cit. Pp. 1576.

³⁴ Ibíd. Pp. 1585

³⁵ Ibíd. Pp. 1602

³⁶ Ibíd. Pp. 1584



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 108

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00022-00

victimizantes durante la estadía del BCB. Durante el dominio del Frente Sur Andaquíes, el cementerio fue un lugar de alta presencia de este grupo. Después de sostener enfrentamientos con la guerrilla en la zona rural, se enterraba provisionalmente a combatientes muertos para después sacarlos sin que los pobladores conocieran el destino de los cadáveres. También se inhumaron presuntamente cuerpos de civiles: “Yo mire que enterraron cuatro allá (en el cementerio) pero ellos los sacaban a los tres, cuatro días; después vino Pedro Nel de la Fiscalía a hacer la exhumación y escarbamos y ya no encontramos nada. Al parecer eran muertos suyos, caídos en enfrentamientos con la guerrilla sucedidos en la zona rural. [...] En el cementerio de Albania enterraron en una ocasión 14 cadáveres que aparecieron como NN y fueron enterrados por la Alcaldía. Eran personas de afuera del municipio de Albania. En la vereda Mercedes ubicada a la salida para Valparaíso levantaron un campamento en donde torturaban, asesinaban y pasaban hacia puerto Londoño, Putumayo en donde también tenían un centro de tortura [...] ellos se hacían era casi como a la parte del cementerio porque ahí hay como un bosquecito ¿No? Por ahí era que, pues la gente miraba que se llevaban a la gente y según se comenta se miraba torturando a personas ahí, al aire libre³⁷”.

5.2.11.- En 2004, Carlos Fernando Mateus Morales fue capturado por orden de la Fiscalía de Derechos Humanos³⁸. Sin embargo, eso no significó el desmonte de las estructuras paramilitares. Según el Sistema de Alertas Tempranas (SAT) de la Defensoría del Pueblo³⁹, el frente Sur de los Andaquíes ejerció un control territorial y social hasta 2005, el cual se evidenció en mayor medida en la cabecera municipal de Albania, el caserío de la Inspección de Policía El Dorado y las veredas Versalles y El Paraíso. Estas áreas se caracterizaron por la presencia de campamentos para la concentración de combatientes, cultivos de hojas de coca y laboratorios para el procesamiento de alcaloides. Lo anterior concuerda con lo planteado por Reyes⁴⁰, quien afirma que los paramilitares coparon territorios y utilizaron la tierra para sembrar coca, procesarla y sacarla del departamento.

5.2.12.- Según la Fiscalía General de la Nación⁴¹, la presencia rural de los miembros del Frente Sur Andaquíes se concentró en las veredas: Las Mercedes, La Unión, Paraíso, El Dorado, Liberia, Canadá, Aguas Claras, Fragua Fortuna, La Sardina, El Triunfo, La Esperanza; Berlín, Alto Castañal, Delicias, La Chorrusa, San Isidro, Los Jazmines, Florida Dos, El Diviso, Los Libertadores, Triunfo, El Porvenir y Ospina Pérez. En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre 2001 y 2013 (...). ”.

³⁷ UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Dirección Territorial Caquetá. Informe de Sistematización de Cartografía social de cambio de uso del suelo, cartografía social del conflicto y línea de tiempo zona microfocalizada 885 de Albania. Pp.12. óp. cit. pp.14-15

³⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz (11 de agosto de 2017). Bloque Central Bolívar, magistrada ponente Alexandra Valencia Molina. Bogotá. Pp. 91

³⁹ Defensoría del Pueblo (16 de junio de 2005). Informe de Riesgo N° 022-05.

⁴⁰ Reyes A, et al. El despojo de tierras por paramilitares en Colombia. Fundación Ideas para la paz-FIP. Bogotá. Revisado el 19 de agosto de 2017 en <http://www.ideaspaz.org/tools/download/52149>

⁴¹ Fiscalía General de la Nación (Información del SIJYP el 09 de septiembre de 2013). Zona de influencia grupo armado al margen de la ley. Despacho de Fiscalía no. 27. óp. cit.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 108**

SGC

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00022-00

5.2.13.- Igualmente, el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales⁴², realizado por el área social de esta Dirección Territorial, el solicitante señaló en relación a la ocurrencia de los hechos en los que fue despojado del predio solicitado, que: "(...) la casa recién construida la tuvo que entregar a un paramilitar para salvaguardar su vida. La venta se realizó a nombre del señor Fernando Mateus, quien está detenido y se acogió a la Ley de Justicia y Paz (...) ¿Conocen a una familia de apellido Vásquez que vive aquí en el pueblo? "Aquí hay varias familias Vásquez, está Fabio Vásquez, la mujer de don Gregorito que también es Vásquez, (...) don Zoilo Vásquez, hay varios Vásquez y está el hijo don Fabio Vásquez que también (se) llama Fabio Vásquez Núñez". (Negrita fuera de texto) (...) ¿Qué sabe de una familia Vásquez que vive en el pueblo de Albania? ¿Del pueblo de Albania? Son conocidos, son gente conocida. Fobia Vásquez llama el papá y Fobia Vásquez llama el hijo. El hijo es un comprador de ganado, siempre lo conocí como comerciante, amansador de bestias; el papá, casi es el mismo sistema, es amansador, no sé si estaremos hablando del mismo. La señora llama, se me escapa el nombre de la señora. Ellos han sido nombrados, los Vásquez ahí en Albania, son conocidos ahí del pueblo y sé que a Fabio lo tuvieron detenido, me parece que fue la guerrilla porque supuestamente en esa época, si usted estaba en donde estaba la guerrilla era guerrillera y si usted estaba donde estaban los paracas era paraca y si usted iba a donde había paracas o había guerrilla. Enseguida lo cogían, ese era el sistema y eso le pasó a él, entonces a él se lo llevaron pensando que era auxiliar de los paramilitares, él se salvó porque la gente se movilizó y recogieron firmas y cómo dice el cuento, con palancas, gente de credibilidad fue a hablar por él y eso lo salvó a él. (...) "⁴³.

5.2.14.- No son ajenos los solicitantes, del caos sufrido en la zona como consecuencia del conflicto armado, pues, desde que adquirieron el predio, a través de compra que le hicieran al Sr. Israel Cabrera Polanía, mediante escritura pública No. 2778 del 13 de noviembre de 2001, estuvieron en la mira de Carlos Fernando Mateus alias "Paquita", jefe de finanzas del Frente Héroes de Andaquíes del Bloque Central Bolívar del grupo armado Autodefensas Unidas de Colombia –AUC, quien coaccionó mediante amenazas al solicitante para que le entregara el inmueble objeto de restitución, y, a través de ese mismo modo operandi, a pesar que el Sr. Fabio Vásquez transfirió el predio a su cónyuge Sra. Sandra Patricia Álvarez; y, ésta posterior mente a su cuñada Maritza Vásquez Núñez, alias "Paquita", obligó transferir la propiedad a su nombre, lo que se hizo mediante escritura pública No. 611 del 17 de marzo de 2010 protocolizada en la Notaría del Circulo Registral de Florencia. Hechos que fueron corroborados en la prueba testimonial recaudada en el plenario (...) "⁴⁴.

5.2.15.- Así las cosas, está plenamente probado que el solicitante y su grupo familiar, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, no solo por lo declarado en esta instancia, sino por la coherencia que existe con el contexto de violencia que singularizo la Unidad dentro del presente proceso, cuyos hechos guardan conexidad con el conflicto armado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

⁴² Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, realizado por el área social de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente, con fecha del 28 de noviembre de 2017.

⁴³ Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, realizado por el área social de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente, con fecha del 28 de noviembre de 2017.

⁴⁴ Ver declaraciones visibles en las anotaciones Nos. 138,139 y 140



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 108

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00022-00

5.1. Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
VASQUEZ	NUÑEZ	FABIO		Cédula de ciudadanía	96357582	Titular	07/08/1976
ALVAREZ	SOSA	SANDRA	PATRICIA	Cédula de ciudadanía	26632016	Titular	06/10/1975

**Titular 1.
FABIO VÁSQUEZ NUÑEZ**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)	DOMICILIO ACTUAL *
FABIO		VASQUEZ	NUÑEZ	96357582	Titular	07/08/1976	Vivo	ALBANI A
MAYRA	ALEJANDRA	MOSQUERA A	QUIROGA	1073214203	Compañero/a permanente	28/02/1986	Vivo	ALBANI A

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)	DOMICILIO ACTUAL *
JULIANA		VASQUEZ	MOSQUERA	SD	Hijo/a	SD	Vivo	ALBANI A
LAURA	MARIANA	HERNANDEZ	MOSQUERA	SD	Hijo/a adoptivo	SD	Vivo	ALBANI A
KIANNA	DELMAR	LUGO	MOSQUERA	SD	Hijo/a adoptivo	SD	Vivo	ALBANI A

**Titular 2.
SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ SOSA.**

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)	DOMICILIO ACTUAL *
SANDRA	PATRICIA	ALVAREZ	SOSA	26632016	Titular	06/10/1975	Vivo	FLORENCIA
VALENTINA		VASQUEZ	ALVAREZ	1006516395	Hijo/a	25/08/2000	Vivo	FLORENCIA

5.3.- Relación jurídica con los predios:

5.3.1.- No hay duda que la relación jurídica que la relación tiene el solicitante Fabio Vásquez Núñez, con el predio objeto del proceso, es la de propietario pleno, teniendo en cuenta que de la anotación No. 001 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **420-39040**, se desprende el negocio jurídico



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 108**

SGC

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00022-00

contenido en la Escritura Pública No. 2778 del 13 de noviembre de 2001, por medio del cual el Sr. Israel Cabrera Polanía transfiere en venta el dominio.

5.3.2.- En este punto, hay que advertir, que la señora Sandra Patricia Álvarez, actúa de igual forma en calidad de solicitante por ser víctima del conflicto, y en la anotación No. 05 del citado folio, se registró la venta que su cónyuge le hizo mediante escritura pública No. 2624 del 02 de diciembre de 2003 de la Notaría Primera de Florencia, también lo es, que al coadyuvarse la aplicación de la presunción contenida en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, para que se declare la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre la señora MARITZA VASQUEZ NUÑEZ y el señor CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, así como el negocio jurídico celebrado entre la señora SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ SOSA y la señora MARITZA VASQUEZ NUÑEZ respecto del predio ubicado en la "Calle 5 N° 9-19", en el barrio Turbay del municipio de Albania (Dpto. Caquetá) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 420-75600 y cédula catastral N° 18029010100430004000, con una área georreferenciada de 0 Has + 0118 mt2, el cual fue protocolizado e inscrito en las anotaciones No 6 y 7, en el folio referido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, ambos solicitantes gozan la calidad de propietarios, conforme el artículo 118 de la ley 1448 de 2011

5.4.- Estudio de la inexistencia del negocio jurídico celebrado por la señora Sandra Patricia Álvarez sosa y la señora Maritza Vásquez Núñez y de ésta con el Sr. Carlos Fernando Mateus Morales que constan inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria:

5.4.1.- Consecuentes con el análisis que hasta el momento se ha realizado, adentrarnos al estudio de la nulidad del acto jurídico celebrado por la solicitante Sandra Patricia Álvarez Sosa con la señora Maritza Vásquez Núñez, a través del instrumento escriturario No. 461 del 04 de marzo de 2005 de la Notaría Primera de Florencia, mediante el cual le transfirió la propiedad del predio distinguido con la M. I. No. 420-75600, el Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, tipifica la presunción de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Norma, que es el fundamento legal esbozado por la Unidad para deprecar la nulidad de los actos jurídicos. Así pues, el numeral 1º de la norma en comento a su letra dice:

1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00022-00

absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

5.4.2.- De la disposición transcrita, se puede colegir, que para su aplicación, es decir para que exista una presunción de pleno derecho de ausencia del consentimiento en los contratos de compraventa y se configure el despojo, deben concurrir los siguientes aspectos; **el primero**, existir un negocio jurídico celebrado durante el periodo previsto en el artículo 75 Ibídem, es decir, que se haya celebrado entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; **el segundo**, que dicho acto de compraventa actúe directamente como vendedor, la víctima, o su cónyuge, compañero o compañera permanente, , en el curso probatorio los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes; **el tercero**, es que el comprador, adquirente de la propiedad, posesión u ocupación, tenga la cualificación de ser una persona haya sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.

5.4.3.- Diferente a lo anterior, el numeral 2º de la norma en cita, establece una presunción en relación con ciertos contratos. Concretamente tipifica:

2.- Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00022-00

minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.

c. Con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.

d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.

e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.

f. Frente a propiedad adjudicada de conformidad con la Ley 135 de 1961 y el Decreto 561 de 1989, a empresas comunitarias, asociaciones o cooperativas campesinas, cuando con posterioridad al desplazamiento forzado se haya dado una transformación en los socios integrantes de la empresa.

5.4.4.- La Unidad a través de su abogada adscrita, pide se aplique a favor de los solicitantes, el numeral 1º del Artículo 77 de la Ley 1448, al considerar que fueron despojados del predio a través de los negocios jurídicos celebrados y registrados en las anotaciones 6 y 7 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Sin embargo, sobre tal pretensión es menester acrisolar que el Sr. Fabio Vásquez, sufrió dos despojos, el primero de forma material, cuando Carlos Fernando Mateus Morales alias "Paquita" lo construyó a que le entregara las llaves de su inmueble, por lo que se vio obligado, para conservar su dominio a transferir su predio a su cónyuge Sandra Patricia Alvares sosa, y luego ésta, al mantenerse latente las amenazas, decidió junto con su cónyuge que era mejor transferírsele a su cuñada Maritza Vásquez Núñez, a través de la escritura No. 461 del 04 de marzo de 2005 de la Notaría Primera de Florencia, si eso es así, en principio no existió despojo a través del acto jurídico mencionado, sino, de forma material; y, en tal medida, se configura la presunción legal, ante la ausencia de consentimiento de la venta del predio por parte de la señora Sandra Patricia Álvarez Sosa, a la señora Maritza Vásquez Núñez, por tres aspectos a saber: a).- se hizo dentro del interregno señalado en el artículo 75 de la Ley 1448; b).- En esa época y por el sector existían actos de violencia generalizados y suficientemente documentados, y, c).- tal negocio, se hizo entre familia con el fin de conservar la mejor manera de recuperar el dominio del bien, una vez cesara las amenazas del Sr. Carlos Fernando Mateus Morales alias "Paquita".

5.4.5.- No sucede lo mismo con el negocio celebrado entre la hermana del solicitante señora Maritza Vásquez Núñez, con el Sr. Carlos Fernando Mateus Morales, contenido en la Escritura Pública 611 del 17 de marzo de 2010 de la Notaría Primera de Florencia, a través de la cual se le transfirió el dominio del predio ubicado en la "Calle 5 N° 9-19", en el barrio



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 108

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00022-00

Turbay del municipio de Albania (Dpto. Caquetá) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 420-75600 y cédula catastral N° 18029010100430004000, pues, éste se llevó a cabo por la presión que el supuesto comprador ejerció no solo contra los solicitantes, sino contra su familia, donde se incluye a su hermana Maritza Vásquez, quien procedió a atender la petición impuesta por alias “Paquita”; persona que fue condenado a las penas principales de 480 meses de prisión, 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado penalmente responsable de diversos delitos que se encasillan en los señalados en el numeral 1° del Artículo 77 de la Ley 1448 de 20111, recayendo la presunción de derecho de ausencia de consentimiento dentro del referido contrato.

5.4.6.- Puestas en esta perspectiva las cosas, se declarará la inexistencia de consentimiento en los negocios jurídicos relacionados en éste ítem y como consecuencia su nulidad.

5.5.- Estudio de la Restitución frente a la declaratoria de extinción de dominio del predio entregado por alias “Paquita”.

5.5.1.- Llegados aquí memórese que en estos últimos años se ha afianzado un principio jurídico y político según el cual es legítimo que las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos sean reparadas en forma integral y pronta por el daño sufrido⁴⁵. Este principio de reparación integral establece que todas las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos deben recibir una reparación plena, o al menos proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido por la víctima⁴⁶. Así las cosas, la reparación está dirigida por el ideal de restitución integral, que significa que el Estado debe hacer todos los esfuerzos posibles para borrar los efectos del crimen y deshacer el daño causado, con el fin de restituir a la víctima a la situación en que se encontraba antes de los hechos que causaron su daño material y moral. De ahí que, el ideal de la restitución adquiere además una importancia reforzada cuando se trata del diseño de políticas de reparación de víctimas del desplazamiento forzado. De hecho, en los últimos años el derecho internacional de los derechos humanos ha adoptado estándares específicos en donde se reconoce la prevalencia de este principio. Entre estos estándares se encuentran los principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas, los principios Deng y los principios Pinheiro⁴⁷.

⁴⁵ Este principio está incorporado en varios tratados: la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. El principio también ha sido reconocido por tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varias decisiones, o ha sido expresamente consagrado en importantes documentos que constituyen al menos soft law en este campo, como los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” aprobados en 2005 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU 2005).

⁴⁶ Por ejemplo, los principios y directrices básicos mencionados establecen que la reparación debe ser proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido (principio 15), que las víctimas deben recibir una reparación plena y efectiva (principio 18) y otorgan una prioridad a la restitución, pues señalan que esta debe, cuando sea posible, restaurar a la víctima a la situación original antes de que ocurriera la violación grave al derecho internacional de los derechos humanos (principio 19).

⁴⁷ Principio No. 2 de los principios Pinheiro* “2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00022-00

5.5.2.- La Corte Constitucional, a partir del concepto de bloque de constitucionalidad⁴⁸, ha considerado que estos tres instrumentos deberán guiar la formulación e implementación de las políticas públicas de restitución en Colombia. De esta laya, las víctimas de abandono forzado y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado les conserve el derecho a la propiedad, posesión u ocupación y les restablezca su uso, goce o libre disposición en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.

5.5.3.- Cabe recalcar, que la restitución es un derecho autónomo, y como tal, es un paso indispensable para afrontar el legado del pasado con el fin de mejorar las perspectivas de las víctimas del desplazamiento. **En primer lugar**, porque es una pieza clave y fundamental en cualquier política de reparación integral y esta es a su vez crucial para garantizar los derechos de las víctimas; toda vez que, solo la reconstrucción del patrimonio y la inclusión productiva podrán ayudar a saldar la deuda de la sociedad con las víctimas y solo saldando esta deuda se podrá construir una paz duradera. **En segundo lugar**, la restitución se justifica como una estrategia de justicia distributiva. Es por esto que, según la Ley 1448 de 2011, las reparaciones deben tener un enfoque transformador. En este contexto, la restitución puede ser la primera piedra para la creación de una sociedad más justa y equitativa en el campo, facilitando la concentración de la tierra.

5.5.4.- Conforme el anterior prefacio, la legislación que facilita los procesos de paz, la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros armados al margen de la ley, tal como lo prevé la Ley 975 de 2005, no puede ir en contravía con la Ley 1448 de 2011, en el sentido de la reparación a las víctimas del conflicto armado. Tanto así, que la única forma para someterse a la referida ley, es previo a una manera de reparación, que comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas⁴⁹. Para ello, el Bloque Central Bolívar de las AUC, del cual hizo

independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia retributiva. El derecho a la restitución de las viviendas, tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho”.

⁴⁸ Las normas internacionales de derechos humanos tienen rango constitucional en virtud del bloque de constitucionalidad “La noción de Bloque de Constitucionalidad puede ser formulada recurriendo a la siguiente imagen paradójica: El Bloque de Constitucionalidad hace referencia a la existencia de normas constitucionales, o al menos supra-legales, pero que no aparecen directamente en el texto constitucional. ¿Qué significa eso? Algo que es muy simple pero que al mismo tiempo tiene consecuencias jurídicas y políticas complejas: que una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supra-legales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita” (Uprimny 2006: 31). Entre muchas otras, véanse las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: Q C-225 de 1995 Q C-358 de 1997 Q C-582 de 1999 Q T-1319 de 2001 Q C-988 de 2004 Q C-776 de 2010 Q C-715 de 2012

⁴⁹ Artículo 8 de la Ley 975 de 2005: El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas. -- Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito. -- La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito. La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito. -- La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. -- Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 108

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00022-00

parte el Sr. Carlos Fernando Mateus Morales alias “Paquita” en el proceso de desmovilización entregó varios bienes inmuebles destinados al Fondo para la Reparación de las Víctimas, dentro de los cuales se encuentra la casa ubicada en la calle 5 No. 9-19 del Municipio de Albania Caquetá que era de propiedad de los aquí solicitantes, y, por el ello, la Honorable Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá⁵⁰, procedió a declarar su extinción de dominio, amén, que figuraba como titular de la propiedad el Sr. Carlos Fernando Mateus Morales alias “Paquita”, sin tener conocimiento de las pruebas que hoy se debaten en éste proceso, que da cuenta, no solo, el despojo que provocó el Sr. Mateus Morales alias “Paquita”, sino que, quedó al descubierto que el predio ubicado en la Calle 5 No. 9-19 del Municipio de la Albania, identificado con la M. I. No. 420-75600, nunca fue de su propiedad; pues, a través del simulado contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 611 del 17 de marzo de 2020, logró la transferencia del dominio a su favor, siendo el motor para ello, las amenazas que en ese entonces hizo a la familia Vásquez Álvarez, despojándolos inicialmente de forma material y luego jurídica, al registrarse la escritura tantas veces mencionada.

5.5.5.- El ausentismo probatorio del despojo que Carlos Mateus alias “Paquita” le hizo a los solicitantes Fabio Vásquez Núñez y Sandra Patricia Alvares del predio ubicado en el municipio de Albania Caquetá, dentro del proceso de desmovilización llevado en la Jurisdicción de Justicia y Paz, en el cual no participaron como víctimas los aquí solicitantes, provocan el ausentismo de elementos facticos y jurídicos para que el Fondo de Reparación para las Víctimas, se pronuncien al respecto, y defendieran la propiedad que hoy figura a su nombre en la anotación No. 09 del respectivo folio de M. I., en virtud de la extinción del dominio que la Jurisdicción de Justicia y Paz hizo en el curso procesal; pese de haberse vinculado como litisconsorte necesario y habersele notificado el auto admisorio.

5.5.6.- Estos elementos, permiten de igual forma, ordenar la cancelación de la inscripción de la sentencia S/N de fecha 30 de agosto de 2013, contentiva de la declaratoria de extinción de dominio proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, con el fin de lograr la reparación de los señores Fabio Vásquez Núñez y Sandra Patricia Álvarez Sosa a través de la restitución del predio, con mayor, al probarse suficientemente su calidad de víctimas del conflicto armado y el despojo que sufrieron por el actualmente condenado Carlos Fernando Mateus Morales alias Paquita, cuyos hechos victimizante fueron anteriores a la sentencia que declaró la extinción de dominio.

grupos armados al margen de la ley. -- Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. -- La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción sico-social de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática. - -- Las autoridades judiciales competentes fijarán las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley.

⁵⁰ Sentencia del 11 de agosto de 2017.- Radicación No. 110016000253201300311 N.I. 1357. Mag. Pon –dra. Alexandra Valencia Molina.

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00022-00

5.7.- Conclusiones:

5.7.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras, al comprobarse que los señores FABIO VASQUEZ NÚÑEZ y SANDRA PATRICIA ÁLVARES SOTO, ostentan la calidad de víctimas, además que su relación con predio Urbano con un área georreferenciada de 0118 mt², identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 420-75600 y No. Predial 18029010100430004000, en la CII. 5 No. 9-19, barrio Turbay, del municipio de Albania, Departamento del Caquetá, era la de propietarios, no es otra la senda a tomar que ordenar su restitución y formalización para ambos solicitantes en virtud de lo señalado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, declarando la nulidad de los negocios jurídicos contentivos en las anotaciones 6,7 del folio de M. I. 420-75600. Asimismo, la cancelación o revocatoria de la anotación No. 9, por lo decantado en este proveído.

5.7.2.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72⁵¹ en concordancia con el 97⁵² de la ley 1448 de 2011, y al no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

5.7.3.- A su vez, se determina que la diligencia de entrega material, se hará a favor de los aquí solicitantes, pese a que solamente el Sr. Fabio Vásquez vive en el predio con su nueva compañera, para lo cual, de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de la Albania Caquetá, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir.

⁵¹ “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

⁵² El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 108**

SGC

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00022-00

5.7.4.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada “mecanismos reparativos en relación con los pasivos”, de la cual se extracta lo siguiente: “**Artículo 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes: 1...2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que alivie las deudas por concepto de servicios públicos, y aquellas crediticias, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

5.7.5.- Lo antepuesto, por cuanto, el conflicto armado interno conllevó a que los solicitantes a desplazarse de su predio desde el año 2001 hasta el año 2014, que el Sr. Fabio Vásquez empezó a ocuparlo, por tal razón, para este caso en específico, debe aplicarse el principio de enfoque diferencial, al tratarse de personas que pertenecen a una población con características particulares en razón de su edad y género. De no ser así, se les cohibiría de las garantías especiales que la ley establece como obligación del Estado, para ese grupo de expuestos a mayor riesgo de vulneración de derechos fundamentales como las mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, sindicatos, defensores de Derechos Humanos y población desplazada, a fin de que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

5.7.6.- Todo lo anterior, dando aplicación a principios tales como la coherencia interna y externa, progresividad, gradualidad, participación conjunta, así como la colaboración armónica de la institucionalidad, compendios que deben estar siempre presentes, para obtener la verdad justicia y una verdadera reparación transformadora, exigida por la justicia transicional, para las víctimas del conflicto armado de nuestro país.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a los **FABIO VASQUEZ NÚÑEZ** identificado con la C.C. No. 96.357.582, y **SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ SOSA** identificada con la C.C. No. 26.632.016 junto con su núcleo familiar, por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 108

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00022-00

SEGUNDO: DECLARAR con fundamento en el numeral 2º del Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que se presume la ausencia de consentimiento o causa ilícita en el negocio jurídico contentivo de una compraventa, celebrado entre la señora SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ SOSA y la señora MARITZA VASQUEZ NUÑEZ respecto del predio ubicado en la “Calle 5 N° 9-19”, en el barrio Turbay del municipio de Albania (Dpto. Caquetá) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 420-75600 y cédula catastral N° 18029010100430004000, con una área georreferenciada de 0 Has + 0118 mt2, el cual fue protocolizado mediante escritura pública No. 461 del 04 de marzo de 2005 de la Notaría Primera de Florencia e inscrito en la anotación No 6 del folio de M. I. No. 420-75600. Como consecuencia de lo anterior **SE DECLARA LA INEXISTENCIA** del negocio jurídico aquí relacionado y se REQUIERE a la Notaría Cuarta de Ibagué, para que proceda a asentar constancia de lo aquí dispuesto en los protocolos correspondientes en un término no superior a diez (10) días, acreditando las actuaciones de su competencia ante éste Despacho.

TERCERO: DECLARAR con fundamento en el numeral 1º del Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que se presume la ausencia de consentimiento o causa ilícita en el negocio jurídico contentivo de una compraventa, celebrado entre la señora MARITZA VASQUEZ NUÑEZ con el Sr. CARLOS FERNANDO MATEUS, respecto del predio ubicado en la “Calle 5 N° 9-19”, en el barrio Turbay del municipio de Albania (Dpto. Caquetá) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 420-75600 y cédula catastral N° 18029010100430004000, con un área georreferenciada de 0 Has + 0118 mt2, el cual fue protocolizado mediante escritura pública No. 611 del 17 de marzo de 2010 de la Notaría Primera de Florencia e inscrito en la anotación No 7 del folio de M. I. No. 420-75600. Como consecuencia de lo anterior **SE DECLARA LA INEXISTENCIA** del negocio jurídico aquí relacionado y se REQUIERE a la Notaría Cuarta de Ibagué, para que proceda a asentar constancia de lo aquí dispuesto en los protocolos correspondientes en un término no superior a diez (10) días, acreditando las actuaciones de su competencia ante éste Despacho.

CUARTO: DECLARAR que el Sr. CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, no era propietario legítimo del predio ubicado en la “Calle 5 N° 9-19”, en el barrio Turbay del municipio de Albania (Dpto. Caquetá) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 420-75600 y cédula catastral N° 18029010100430004000, con un área georreferenciada de 0 Has + 0118 mt2, al momento de entregarlo a la Jurisdicción de Paz con fines de reparación, lo que provoco la declaratoria de extinción de dominio. En consecuencia, con el fin de garantizar la reparación a las víctimas solicitantes, se **ORDENA LA CANCELACIÓN** del registro de fecha 01 de septiembre de 2014 en la anotación No. 09, que refiere a la extinción del derecho de dominio privado. Rad. 110016000253200680012, sentencia del 30 de agosto de 2013 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C – Sala de Justicia y Paz de Bogotá D.C.

QUINTO: DECLARAR LA NULIDAD de los siguientes negocios jurídicos relacionados con el predio ubicado en la “Calle 5 N° 9-19”, en el barrio Turbay del municipio de Albania (Dpto. Caquetá) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 420-75600 y cédula catastral N° 18029010100430004000, con un área georreferenciada de 0 Has + 0118 mt2:

- El registrado el 08 de marzo de 2005 en la anotación No. 06, que refiere a la Escritura No. 461 del 02 de diciembre de 2003 de la Notaría Primera de Florencia,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 108

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00022-00

contentiva de la compraventa celebrada entre la señora ALVAREZ SOSA SANDRA PATRICIA CC# 26.632.016 a favor de VASQUEZ NUÑEZ MARITZA CC# 26.631.939.

- El registrado el 18 de marzo de 2010 en la anotación No. 07 que refiere a la Escritura No. 611 del 17 de marzo de 2010 de la Notaria Primera de Florencia contentiva de la compraventa celebrada entre la Sra. VASQUEZ NUÑEZ MARITZA CC# 26.631.939 a favor de MATEUS MORALES CARLOS FERNANDO CC# 17.703.360

SEXTO: DECLARAR la propiedad del predio ubicado en la “Calle 5 N° 9-19”, en el barrio Turbay del municipio de Albania (Dpto. Caquetá) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 420-75600 y cédula catastral N° 18029010100430004000, con un área georreferenciada de 0 Has + 0118 mt2, a nombre de los solicitantes **FABIO VASQUEZ NUÑEZ** identificado con la C.C. No. 96.357.582, y **SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ SOSA** identificada con la C.C. No. 26.632.016.

SEPTIMO: Restituir a favor de los señores **FABIO VASQUEZ NUÑEZ** identificado con la C.C. No. 96.357.582, y **SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ SOSA** identificada con la C.C. No. 26.632.016, el predio ubicado en la “Calle 5 N° 9-19”, en el barrio Turbay del municipio de Albania (Dpto. Caquetá) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 420-75600 y cédula catastral N° 18029010100430004000, con un área georreferenciada de 0 Has + 0118 mt2, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:

CUADRO DE COORDENADAS				
ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	1° 19' 43,728" N	75° 52' 55,171" W	638773,74	799146,03
2	1° 19' 43,655" N	75° 52' 55,354" W	638771,51	799140,37
3	1° 19' 43,080" N	75° 52' 55,128" W	638753,83	799147,34
4	1° 19' 43,118" N	75° 52' 55,034" W	638754,98	799150,24
5	1° 19' 43,216" N	75° 52' 55,059" W	638758,00	799149,48
6	1° 19' 43,247" N	75° 52' 54,982" W	638758,94	799151,87
A	1° 19' 43,894" N	75° 52' 54,680" W	638778,82	799161,22
B	1° 19' 43,219" N	75° 52' 56,440" W	638758,14	799106,77
GPS_1_144785	1° 19' 44,109" N	75° 52' 55,119" W	638785,45	799147,63
GPS_2_144785	1° 19' 43,924" N	75° 52' 55,568" W	638779,76	799133,76
GPS_3_144785	1° 19' 43,761" N	75° 52' 55,944" W	638774,76	799122,10
COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS			COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	

Linderos:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 108

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00022-00

Límites del Desplazamiento y Despojo como objeto	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 1, en una distancia de 6.08 metros colinda con Calle 5.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 6, en una distancia de 15.91 metros colinda con Mercedes Encarnación.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 5, en una distancia de 2.56 metros colinda con Alcira Palechor. Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 4, en una distancia de 3.12 metros colinda con Alcira Palechor. Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 3, en una distancia de 3.11 metros colinda con Alcira Palechor.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 2, en una distancia de 19.00 metros colinda con Policarpa Núñez.</i>

OCTAVO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material del predio en la forma establecida en el numeral anterior, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, **COMISIONA** al Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Albania Caquetá, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá - quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir

NOVENO: ORDENAR EL REGISTRO del presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **420-75600**, y **LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la Honorable Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá y por este Despacho, para tal fin oficiase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Caquetá, para que procedan de conformidad.

DECIMO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **420-75600**, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Caquetá, para que procedan de conformidad.

DECIMO PRIMERO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral 18029010100430004000. Por secretaría **OFÍCIESE**, adjuntando copia informal de la sentencia, redacción técnica de linderos, plano de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 108

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00022-00

georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Comando del Departamento de Policía Caquetá y al Comandante de la Sexta (6ª) División del Ejército Nacional de Florencia (Caquetá) y, quienes tienen jurisdicción en el municipio de Curillo Caquetá, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

DECIMO TERCERO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, (2021, 2022), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de la Albania Caqueta.

DÉCIMO CUARTO: Se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas **FABIO VASQUEZ NÚÑEZ** identificado con la C.C. No. 96.357.582, y **SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ SOSA** identificada con la C.C. No. 26.632.016, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO QUINTO: Se hace saber a los solicitantes **FABIO VASQUEZ NÚÑEZ** identificado con la C.C. No. 96.357.582, y **SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ SOSA** identificada con la C.C. No. 26.632., que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiarse a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Caquetá y/o el Alcalde Municipal de la Albania Caquetá, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a la solicitante **SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ SOSA** identificada con la C.C. No. 26.632, junto con su núcleo familiar compuesto por su hija VALENTINA VASQUEZ ALVAREZ identificada con la C.C. No. 1.006.516.395, también al solicitante **FABIO VASQUEZ NÚÑEZ** identificado con la C.C. No. 96.357.582, junto con su núcleo familiar compuesto por su compañera



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 108

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00022-00

MAYRA ALEJANDRA MOSQUERA QUIROGA identifica con la C.C. No. 1.075.214.203, y sus hijos JULIANA VASQUEZ MOSQUERA, LAURA MARIANA HERNANDEZ y KIANNA DELMAR LUGO MOSQUERA, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de San Juan de la China del Municipio de Ibagué Tolima, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la notificación de éste fallo, adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble restituido, el cual se debe implementar sobre el mismo.

DÉCIMO OCTAVO: OFICIAR, al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", para que vincule a la solicitante **SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ SOSA** identificada con la C.C. No. 26.632, junto con su núcleo familiar compuesto por su hija VALENTINA VASQUEZ ALVAREZ identificada con la C.C. No. 1.006.516.395, también al solicitante **FABIO VASQUEZ NÚÑEZ** identificado con la C.C. No. 96.357.582, junto con su núcleo familiar compuesto por su compañera MAYRA ALEJANDRA MOSQUERA QUIROGA identifica con la C.C. No. 1.075.214.203, y sus hijos JULIANA VASQUEZ MOSQUERA, LAURA MARIANA HERNANDEZ y KIANNA DELMAR LUGO MOSQUERA, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO NOVENO: Otorgar en cabeza de las víctimas solicitantes, señores **SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ SOSA** identificada con la C.C. No. 26.632, y, **FABIO VASQUEZ NÚÑEZ** identificado con la C.C. No. 96.357.582, el subsidio de vivienda rural, administrado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir de la notificación del presente fallo; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades, que éste se concede en forma condicionada, es decir, que se aplicará por una sola vez; y única y exclusivamente con relación al predio ubicado en la "Calle 5 N° 9-19", en el barrio Turbay del municipio de Albania (Dpto. Caquetá) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 420-75600 y cédula catastral N° 18029010100430004000, con un área georreferenciada de 0 Has + 0118 mt2.

VIGESIMO: Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00022-00

por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

VIGESIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a la solicitante **SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ SOSA** identificada con la C.C. No. 26.632, junto con su núcleo familiar compuesto por su hija **VALENTINA VASQUEZ ALVAREZ** identificada con la C.C. No. 1.006.516.395, también al solicitante **FABIO VASQUEZ NÚÑEZ** identificado con la C.C. No. 96.357.582, junto con su núcleo familiar compuesto por su compañera **MAYRA ALEJANDRA MOSQUERA QUIROGA** identifica con la C.C. No. 1.075.214.203, y sus hijos **JULIANA VASQUEZ MOSQUERA**, **LAURA MARIANA HERNANDEZ** y **KIANNA DELMAR LUGO MOSQUERA**, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

VIGESIMO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Caquetá, al señor Alcalde Municipal de la Albania (Caquetá) y al Ministerio Público.

VIGÉSIMO CUARTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
Firma electrónica
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez